

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^a de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el escrito remitido por V. S., en el que esa Comisión provincial se sirve exponer algunas dudas que se le ocurren para el mejor cumplimiento de la novísima ley de Reemplazos, reglamento para su ejecución y Real decreto de 5 de Enero último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que como explícitamente determina el art. 2.º del referido Real decreto, las Comisiones provinciales sólo deben consignar los Diputados, correspondientes á la misma, para que formen parte de las Comisiones mixtas á que se refieren el art. 123 de la ley de Reemplazos y 99 del reglamento, estableciendo además los debidos turnos para determinar el orden en que han de ser sustituidos dichos Vocales en ausencia y enfermedades, exceptuando de estos turnos y del ejercicio del cargo de Vocal al Vicepresidente de la Comisión provincial, á quien la ley confiere el de Presidente de la mixta, si V. S. deja de asistir á sus sesiones.

2.º Que el Vicepresidente de la Comisión provincial y los Vocales de la misma tienen derecho á percibir dietas por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta en los mismos términos que por su asistencia á las de la Comisión provincial, entendiéndose que nunca ha de corresponderles más que una dieta por día, cualquiera que sea el número de sesiones de la Comisión mixta, ó de la provincial, que asistan.

3.º Que si por imposibilidad de los Vocales que se designen para que formen parte de la Comisión mixta y de los suplentes, fuera preciso que otros Diputados asistieran á sus sesiones,

puede observarse el procedimiento marcado en el art. 92 de la ley Provincial, sustituyendo al Vocal propietario de la Comisión mixta el Diputado del mismo distrito que siga en turno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

(Gaceta del 28 de Febrero)

REAL ORDEN

Consultado el Real Consejo de Sanidad para la mejor aplicación de las Reales ordenes de 19 de este mes, publicadas en la Gaceta del siguiente día, en virtud de las aclaraciones solicitadas por varios Directores de Sanidad marítima, y de conformidad con el mismo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Que lo preceptuado en dichas disposiciones debe cumplirse con arreglo á lo que prescribe la Real orden de 23 de Septiembre de 1892:

Que los países que infunden sospecha de ser contagiados por la proximidad ó relaciones que los une con el lugar invadido, ó no se preserven debidamente, serán, á los efectos de las expresadas Reales ordenes, los del litoral del Mar Rojo, golfo Pérsico, golfo de Oman ó mar de Arabia, golfo de Bengala, mar de la China, mar del Japón y puertos del Indostán que no se hayan declarado sucios, cuyas procedencias deberán ser sometidas á cuarentena de observación;

Y que no se admitan las mercancías contumaces que se expresan en la última de las citadas Reales ordenes si su primitiva procedencia es de punto infestado, comprobándose este dato con las certificaciones de origen expedidas por los Cónsules á menos que los buques que las conduzcan practiquen cuarentena de rigor en lazareto sucio, con arreglo á la ley de Sanidad.

Las procedencias de los demás países serán admitidas á libre plática si llegan en las condiciones favorables que determinan la expresada ley de Sanidad y prescripciones de las Reales ordenes de 31 de Marzo de 1888 y 23 de Septiembre de 1892.

Asimismo serán rechazadas en las

fronteras con Francia, Portugal y línea de Gibraltar, las mercancías referidas que procedan de los lugares invadidos por la epidemia, sometiendo á rigurosa desinfección las que carezcan del correspondiente certificado consular de origen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1897.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias.

(Gaceta del 26 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio el expediente instruido á virtud de instancia en que la Sociedad Condé, Puerto y Compañía, domiciliada en Barcelona, solicitaba aclaración del epígrafe 139 de la tarifa 2.ª del reglamento del ramo de 28 de Mayo último, relativo á bazares, y emitido el oportuno dictamen por la expresada Comisión;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la misma, se ha servido disponer que para la fijación de cuotas de los bazares, á que se refiere el epígrafe 139 del citado reglamento, se deberán determinar cuantos conceptos industriales, de los 10 que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1.ª á continuación de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de aquéllos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposición que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de población.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Informadas por la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo último, las reclamaciones producidas por los

vendedores y alquiladores de bicicletas, solicitando rebaja de las cuotas que se les señalan respectivamente por las tarifas del vigente reglamento del ramo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer que la tributación por los conceptos indicados se regule con sujeción á las siguientes conclusiones:

a) Los vendedores de velocípedos pagarán por la clase 5.ª de la tarifa 1.ª

b) Los constructores y talleres de reparación de dichas máquinas, por el epígrafe 122 de la tarifa 3.ª

c) Los alquiladores de los mismos (con la facultad de agremiarse), por el epígrafe 132 de la tarifa 2.ª, modificado en la siguiente forma: en Madrid y Barcelona, trescientas setenta y cinco pesetas. En poblaciones de más de 40.000 habitantes, doscientas pesetas. En las de 20.000 á 40.000, cien pesetas. En las demás, cincuenta pesetas. Los industriales matriculados en un solo concepto podrán ejercer únicamente la industria en él taxativamente expresada, debiendo pagar la otra ó otras dos cuotas si practicasen las operaciones á que aquéllos se refieren, con la salvedad para los constructores que establece el art. 43 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 742

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el mes actual, los días 15 y 24, á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 1.º de Marzo de 1897.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 743
DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrado por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas concertado con la Hacienda, el Sr. D. José Sánchez Román, Agente especial para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia á fin de evitar y perseguir la defraudación y contrabando de las cerillas fosfóricas, y autorizado su nombramiento por quien corresponde; esta Delegación lo hace saber al público para los efectos de investigación y denuncia ante la Administración pública, de la defraudación del impuesto con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Tarragona 1.º de Marzo de 1897.—
El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 744

Edicto de segunda subasta de fincas
Don Buenaventura Vallespinosa Sistaré, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1895-96, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 32.—Débito 52.77 pesetas.—Antonio Molons Guinjoan.—Una pieza de tierra partida Masos, 413.33 ptas.

Otra pieza de tierra partida que la anterior, 133.33 pesetas.

Y otra pieza de tierra en la misma partida que la anterior, 400 pesetas.

La primera de las fincas anteriores aparece gravada con dos hipotecas voluntarias y las fincas segunda y tercera con tres hipotecas cada cual, y que todas las tres fincas resultan compradas mediante precio retenido, el cual no consta que se haya pagado en su totalidad y cuyos gravámenes constan en la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido á continuación del mandamiento de embargo.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 6 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta

de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Cambrils 26 de Marzo de 1897.—
Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 745

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Martí Mercadé, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial urbana del año económico 1895-96, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 95.—Débito 5.50 pesetas.—Magín Ferré Galofré.—Una casa en el barrio de Selma, 200 pesetas.

La anterior finca no se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del deudor.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 13 de Marzo próximo, á la una de la tarde, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados, conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la

subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho, según así disponen los artículos 168 número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Ayguamurcia 22 Febrero de 1897.—
José Martí.

Núm. 746

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Martí Mercadé, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial urbana del ejercicio de 1895-96 y primer trimestre de 1896 á 97, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 70.—Débito 19.23 pesetas.—Pablo Morgadas Baldrich.—Una casa llamada del Cabrit, núm. 54; 500 ptas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 16 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los

artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Montmell 22 de Febrero de 1897.—
José Martí.

Núm. 747

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rodoná

El día que haga diez hábiles, á contar desde el siguiente al en que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial*, de once á doce de la mañana, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para 1896 á 97, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Rodoná 16 de Febrero de 1897.—
El Alcalde, Eduardo Salvat.

Núm. 748

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Corbera

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1897-98, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Corbera 25 de Febrero de 1897.—
El Alcalde, Pedro Piñol.

Gasómetro Tarraconense

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión del día de hoy, ha acordado convocar Junta general ordinaria de señores accionistas que tendrá lugar en el domicilio social, calle de Jaime I, núm. 19, el día 20 del próximo mes de Marzo, á las tres de la tarde, ó en el siguiente día 24 si en aquel no pudiese celebrarse por falta de número.

Para tener derecho de asistencia á dicha Junta, en la cual además de otros asuntos habrá de tratarse de los que comprende la atribución primera del art. 12 de los Estatutos, deberán los señores accionistas depositar, con tres días á lo menos de anticipación al señalado, sus acciones en la Caja de la Sociedad y recoger una papeleta de entrada que en Secretaría se les facilitará.

Tarragona 26 de Febrero de 1897.—
P. A. del C. de A., el Presidente,
Juan Goué.—El Secretario, José de Rovira